



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ACTA N° 007

SESIÓN N°007 DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA ESPECIALIZADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

Orden del Día:

1. Constatación del Quórum.
2. Recibir Comisión General.
3. Análisis del Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana

Desarrollo:

1. Convocados y presididos por el señor Dr. Luís Morales Solís, Presidente de la Comisión Legislativa de Participación Ciudadana y Control Social, de la Asamblea Nacional, se reúnen las y los Asambleístas de la mencionada Comisión, en sesión N°007, en la sala de trabajo, ubicada en el sexto piso del edificio principal de la Asamblea Nacional, a las 10H00, del día de hoy miércoles 16 de septiembre de 2009, con la asistencia de las y los Asambleístas: Dr. Luís Morales Solís; Dr. Leandro Cadena; Dr. Holger Chávez; Ab. Lenin Chica; Arq. Mercedes Diminich; Ing. Galo Lara; Ing. Juan Carlos López; Dr. César Montufar; Lcda. María Soledad Vela; Dra. Cynthia Viteri. Asisten también a la sesión las y los Asesores de los Asambleístas. Como Secretario Relator el Dr. Fabián Urigüen Ramírez. Existiendo el quórum reglamentario se instala la sesión.
2. El señor Presidente: Agradece la comparecencia a la sesión y concede la palabra al señor Asambleísta Galo Lara. Quién se refiere a la invitación para que el Ing. Fabricio Correa D., concurra a la Comisión de Participación Ciudadana y Control Social. La Comisión fija para el día Martes 22 de septiembre del presente año; se cursa la invitación pertinente y se encarga entregue el señor Asambleísta Galo Lara.
3. El Señor Presidente: Se refiere al punto número dos del orden del día, informa que la comisión que solicitó ser recibida el día de hoy, hará la exposición de observaciones al proyecto de Ley de Participación Ciudadana, en la próxima sesión del día martes 22 de septiembre del presente año.
4. El señor Presidente: Señor Secretario sírvase dar lectura al siguiente punto del orden del día. El señor Secretario: Continuación del análisis del "Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana". Informa además que los señores Asesores de los Asambleístas elaboraron una propuesta del esquema para el proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la cual se entrega una copia a los miembros de la comisión.

5. El señor Presidente: Está en consideración el artículo número siete para el debate. Por decisión de la Comisión, se elimina el artículo para fusionarse únicamente el segundo inciso al artículo siguiente, se numera como siete. Artículo ocho. El Asambleísta César Montufar: Recoger el primer inciso y eliminar los cuatro siguientes, es acogido por la Comisión.
6. El señor Presidente: Sin más intervenciones, señor Secretario sírvase dar lectura a los artículos: numerados del nueve, hasta el veinte y nueve. La señora Asambleísta Cynthia Viteri: Se elimine el término "Popular" donde conste "Comisión Popular Promotora". La sugerencia es aceptada por la Comisión, los artículos mantienen el texto de la propuesta original, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa. "CAL".
7. El señor Presidente: solicita al señor Secretario Relator, procesar los cambios en concordancia con lo debatido:

Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Art. 7.- Requisitos para la presentación de la iniciativa popular normativa.-

La iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y deberá contener al menos lo siguiente:

1. Título o nombre que la identifique.
2. Exposición de motivos, breve explicación del alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone.
3. El proyecto de norma debe regular una sola materia de forma clara y específica.
4. En el escrito inicial se hará constar la identidad de las personas naturales o jurídicas que formen la comisión promotora, que no será mayor a 10 personas naturales quienes actuarán como representantes o portavoces de la misma, así como el proceso de construcción del proyecto de norma.
5. Las firmas serán las requeridas en la constitución para su trámite.
6. El Consejo Nacional Electoral a través de su página web publicará, respecto de cada jurisdicción concreta, la cifra exacta de electores que constituyen el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa normativa ciudadana y reglamentará el proceso de recolección de firmas.

Art. 8.- Admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, el cual revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Art. 9.- Tramitación.- El Consejo Nacional Electoral una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, realizará el proceso de

autenticación y verificación de firmas. Una vez cumplido el requisito de firmas el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano normativo que corresponda para que este a su vez inicie el trámite de tratamiento normativo de forma obligatoria. Dicho trámite garantizará la participación directa y efectiva de los promotores en el debate del proyecto.

El órgano normativo que corresponda deberá tratar la iniciativa normativa ciudadana en el plazo máximo de ciento ochenta días contados desde la fecha en que le fue notificado por el Consejo Nacional Electoral con la suficiencia del número de firmas ciudadanas recabadas, acorde al reglamento que dicte para el efecto de acuerdo con la Constitución y la ley.

Art. 10.- Consulta popular vinculante en caso de rechazo o modificación no consentida del proyecto normativo popular.- En caso de que la iniciativa normativa ciudadana fuese rechazada por la Asamblea u órgano normativo competente, o bien modificada en términos relevantes, la comisión promotora podrá solicitar la convocatoria a consulta popular en el ámbito territorial respectivo, para decidir entre la propuesta original de la iniciativa ciudadana o la resultante de la tramitación en el órgano competente.

La consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley.

El Consejo Nacional Electoral y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social deberán garantizar que la Comisión Popular Promotora acceda en condiciones de igualdad a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa.

Art. 11.- Veto presidencial.- Cuando se trate de un proyecto de ley de iniciativa popular, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente. Formulada la enmienda presidencial se deberá notificar de forma inmediata, a través de la máxima autoridad del órgano legislativo competente, a la comisión promotora para que en el plazo de cinco días desde su recepción manifieste su posición motivada acerca de las objeciones parciales formuladas.

Capítulo segundo De la enmienda y reforma constitucional

Art. 12.- Enmienda constitucional a iniciativa popular.- La ciudadanía, con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral nacional, podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución siempre que no alteren su estructura fundamental, el carácter y elementos constitutivos de Estado, establezca restricciones a los derechos y garantías, o modifique el procedimiento de reforma de la Constitución.

Art. 13.- De la reforma constitucional a iniciativa popular.- A iniciativa popular, la ciudadanía podrá presentar ante la Asamblea Nacional propuestas

de reforma parcial de la Constitución que no supongan una restricción a los derechos y garantías constitucionales, ni modifiquen el procedimiento de reforma de la propia Constitución, debiendo contar para ello con el respaldo de al menos el uno por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral nacional.

Art. 14.- Tramitación.- Las fases de presentación inicial de la enmienda constitucional a iniciativa ciudadana ante el Consejo Nacional Electoral así como la tramitación de la propuesta popular de reforma constitucional seguirán el mismo procedimiento previsto para la iniciativa normativa popular en lo que tiene que ver con la admisión, requisitos, plazos y demás aspectos relacionados. La fase de consulta popular se regirá por las normas aplicables que regulan estas consultas.

Art. 15.- Participación de los promotores en el debate parlamentario.- Quienes propongan la reforma constitucional tendrán derecho a su participación activa mediante representantes en el debate del proyecto en la Asamblea Nacional.

Art. 16.- Plazo y solicitud de Consulta Popular.- La Asamblea Nacional deberá tratar la propuesta popular de reforma constitucional en el plazo máximo de trescientos sesenta días contados desde la fecha en que les fue certificado por el Consejo Nacional Electoral.

Si la propuesta de reforma constitucional no se tramitara en ese plazo, las y los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral nacional.

Si la Corte Constitucional emite dictamen favorable, el Consejo Nacional Electoral convocará en el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a Consulta Popular, la que se realizará máximo en los sesenta días posteriores. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.

Art. 17.- Carácter vinculante.- Las decisiones adoptadas mediante Referéndum o Consulta Popular tendrán carácter vinculante, siendo necesario para su aprobación contar con el apoyo ciudadano expresado en al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos.

Capítulo tercero De la consulta popular

Art. 18.- Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.

Art. 19.- Solicitud de convocatoria a Consulta Popular por la o el Presidente de la República.- La o él Presidente de la República podrá solicitar la convocatoria a Consulta Popular sobre los asuntos que estime convenientes conforme a las facultadas establecidas en la Constitución.

Art. 20.- Solicitud de convocatoria a Consulta Popular por los gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, debidamente certificada, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.

Art. 21.- Consulta Popular por iniciativa ciudadana.- La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto de su interés, a excepción de las materias tributarias y de organización político administrativa del país.

Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Art. 22.- Consulta Popular por acuerdo de la Asamblea Nacional.- La Consulta Popular solicitada por la Asamblea Nacional únicamente podrá versar sobre la autorización o no para realizar actividades extractivas de los recursos no renovables en áreas no protegidas o en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

Art. 23.- Consulta Popular en el proceso de conformación de las regiones y distritos metropolitanos autónomos.- Cuando se trate de la conformación de regiones o distritos metropolitanos autónomos y una vez cumplidos los requisitos de aprobación del proyecto de ley orgánica por parte de la Asamblea Nacional y con el dictamen favorable de la Corte Constitucional, se convocará a consulta popular en las provincias que formarían la región o cantones que formarían el distrito metropolitano para que se pronuncien sobre el estatuto de autonomía.

Si la consulta fuere aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia y cantón, en su caso, se promulgará la ley y su estatuto.

Art. 24.- Consulta Popular para la convocatoria de Asamblea Constituyente.- Sólo se podrá convocar a Asamblea Constituyente a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral nacional.

La propuesta de consulta deberá incluir la forma de elección de las y los representantes y las reglas del proceso electoral.

El Consejo Nacional Electoral convocará la Consulta Popular en el plazo de quince días posteriores a la recepción de la solicitud del Presidente de la República, de la notificación de la resolución por parte de la Asamblea Nacional

o de la verificación de que los respaldos provenientes de la ciudadanía cumplan con los requisitos legales. La consulta se realizará como máximo en los sesenta días siguientes.

Art. 25.- Constitucionalidad de las preguntas para consulta popular.- En todos los casos, para la convocatoria a consulta popular se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional.

Capítulo cuarto De la revocatoria del mandato

Art. 26 Revocatoria del mandato.- Las y los electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato sólo podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

Art. 27 Legitimación ciudadana.- La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente.

Tratándose de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral nacional.

Art. 28 Tramitación.- La solicitud de revocatoria del mandato se presentará ante el Consejo Nacional Electoral.

Las fases de presentación inicial de la petición de revocatoria, admisión de la misma, y verificación de respaldos ciudadanos, se regirán en todo lo que le sea aplicable de acuerdo a esta ley, para las iniciativas normativas populares.

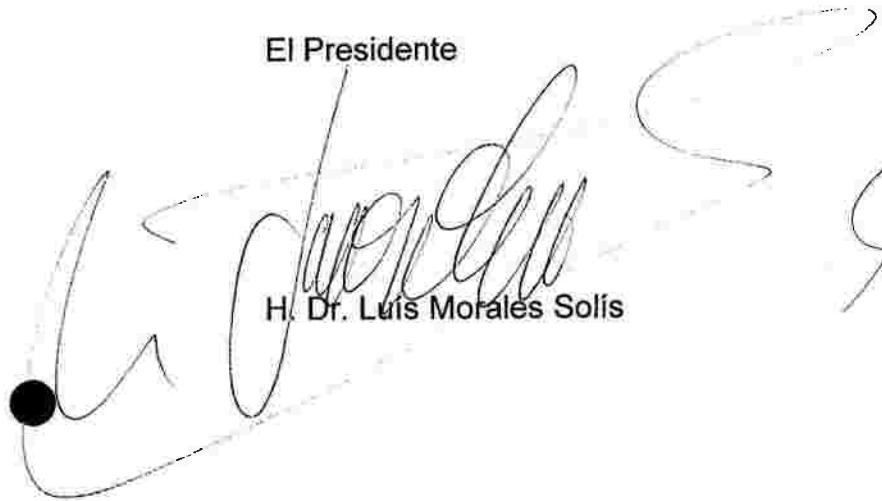
El plazo para la recolección de los respaldos ciudadanos será de máximo ciento ochenta días. El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos ciudadanos en un plazo de veinte días y, en caso de ser auténticos, en el plazo de siete días convocará el proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes.

Art. 29 Aprobación de la revocatoria de mandato y sus efectos.- La aprobación de la revocatoria del mandato requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria del Presidente de la República en cuyo caso se precisará la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será obligatorio y de inmediato cumplimiento. En caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quién corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley.

Siendo las diez y ocho horas (18:H00), el señor doctor Luís Morales Solís, Presidente de la Comisión, sin tener más puntos que tratar, declara terminada la sesión, firmando para constancia la presente acta en junta con el señor doctor Fabián Urigüen Ramírez, Secretario Relator de la Comisión, que certifica.

El Presidente

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a faint dotted line. The signature is highly cursive and loops around. A solid black dot is located at the bottom left of the signature's main body.

H. Dr. Luís Morales Solís

El Secretario Relator

A handwritten signature in black ink, written over a faint dotted line. The signature is cursive and appears to read 'Fabián Urigüen Ramírez'.

Dr. Fabián Urigüen Ramírez